



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1411/2015

La Paz, 3 de agosto de 2015

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0387/2015, de 27 de abril de 2015,** emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Jeanneth Sandra Pacheco Borda.**

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba,** representada por Willy Simeón Flores Ajhuacho.

Número de Expediente: **AGIT/1110/2015//CBA-0103/2015.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Jeanneth Sandra Pacheco Borda (fs. 71-74 y 90-90 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0387/2015, de 27 de abril de 2015 (fs. 57-69 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1411/2015 (fs. 99-109 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Jeanneth Sandra Pacheco Borda, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 71-74 y 90-90 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0387/2015, de 27 de abril de 2015, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, con los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 7019/2010, 6525/2011 y 18512/2012, nunca le fueron notificadas de manera personal, ante lo cual la Administración Tributaria Municipal presenta supuestas publicaciones, en las cuales no se señala en qué fecha y cuál el matutino en el que se habrían realizado;

1 de 24





observando que no son copias legalizadas; ante lo cual la ARIT aceptó pruebas que no tienen valor alguno; así mismo, en dichas publicaciones se hace referencia a Sandra Pacheco Borda, siendo su nombre Jeanneth Sandra Pacheco Borda, por lo que existe un error de identificación, al no haberse consignado correctamente los nombres para efectos de una citación o notificación, no pudiendo considerarse válidas las notificaciones según lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB).

- ii. Indica que el vehículo sobre el cual se le calcula la deuda tributaria fue robado, como se acredita en la certificación emitida por DIPROVE, respecto a la denuncia realizada en la gestión 2003, por lo que no puede pretenderse aplicar el Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), que es posterior al hecho acaecido; siendo la Resolución Administrativa impugnada ilegal y abusiva al pretender establecer deuda por un vehículo que dejó de tener la posesión.
- iii. Señala que no existió interrupción en el término de la prescripción por no haberlo notificado personalmente con su nombre correcto y acompañarse prueba de publicaciones de las cuales no se consigna la fecha que se habrían realizado, ni se indica en que medio se realizaron y tampoco se realizaron al nombre correcto, así como dejando de considerar que el vehículo fue robado; por lo que debe ordenarse la anulación de los impuestos correspondientes a las gestiones 2005 a 2008, en aplicación de los Artículos 379, 381 y 1507 del Código Civil; cita al respecto, las Sentencias Constitucionales Nos. 0002/2001 y 0083/2000, respecto al Principio de igualdad.
- iv. Según lo manifestado, solicita se revoque la Resolución de Recurso de Alzada y se anule la Resolución Técnico Administrativa impugnada, debiendo ordenarse la cancelación de la retención de sus cuentas en el Sistema Financiero, y la baja del vehículo.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0387/2015, de 27 de abril de 2015, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 57-69 del expediente), resolvió revocar parcialmente la Resolución



Técnico Administrativa N° 3831/2014, de 8 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, declarando la prescripción del IPVA para las gestiones 2002, 2003 y 2004, manteniendo firme y subsistente el cobro respecto a las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008, así como lo determinado por la Administración Tributaria respecto a la gestión 2001, del vehículo con Placa de Circulación N° 1125-ISP; con los siguientes fundamentos:

- i. Previamente indica que tomando en cuenta que la Ley N° 2492 (CTB) en sus Artículos 59, 60, 61 y 62; y la Ley N° 1340 (CTb) en sus Artículos 52, 53 y 54 norman el instituto de la prescripción, no corresponde la aplicación del Artículo 1507 del Código Civil, como argumentó el Sujeto Pasivo; siendo así que para la gestión 2002, se encontraba en vigencia la Ley N° 1340 (CTb), para las gestiones 2003 al 2006 la Ley N° 2492 (CTB) y para las gestiones 2007 y 2008, lo dispuesto por las Leyes Nos. 291 y 317.
- ii. Establece que para la prescripción del IPVA correspondiente a la gestión 2002, la norma aplicable es la Ley N° 1340 (CTb), cuyo Artículo 52, establece que prescribirán a los cinco años las acciones de la Administración Tributaria, en ese sentido existe un plazo establecido para hacer valer sus derechos y vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones, debiendo concurrir dos elementos, uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho.
- iii. Señala que para el **IPVA de la gestión 2002**, el término de prescripción es de cinco años, toda vez que el pago del impuesto venció en la gestión 2003, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2004, y concluyó el 31 de diciembre de 2008; ante lo cual, la Administración Tributaria Municipal en la Resolución Técnico Administrativa, refiere como única causal de interrupción la notificación de la Liquidación por Determinativa Mixta N° 8335/2008, correspondiente a las gestiones 2002 y 2003, es así que remitiéndose a los antecedentes, evidenció que la Administración Tributaria Municipal, realizó la primera publicación en un medio de prensa, consignando el N° de Resolución, el nombre o razón social, el N° de Placa, las gestiones y el total adeudado por concepto de IPVA, sin embargo, no consignó





el día que fue publicado sólo refiere el mes de diciembre y el año 2008. Respecto a la segunda publicación, ésta se realizó el 17 de diciembre de 2008, consignando los datos antes mencionados y la constancia de la notificación efectuada en fecha 26 de diciembre de 2008, en el presente caso al no contar con la fecha de la primera publicación, a efecto de verificar si cumple con el intervalo de los 15 días que debe existir entre publicación y publicación, no se configuró la interrupción del cómputo de prescripción respecto a las gestiones 2002 y 2003; por lo que la gestión 2002 se encontraba prescrita a la fecha de la Resolución Técnico Administrativa.

- iv. Respecto a las gestiones 2003 al 2006, indica que habiendo sido su vencimiento de pago de la obligación en las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de la gestión 2005, 2006, 2007 y 2008, y finalizó el 31 de diciembre de 2008, 2009, 2010 y 2011 respectivamente; y al respecto como causales de interrupción la Administración Tributaria Municipal, efectuó actuados con el propósito de interrumpir el curso de la prescripción, así para la gestión 2003 la Liquidación por Determinación Mixta N° 8335/2008, notificada de forma masiva, mediante publicaciones de prensa, cuya primera publicación no cuenta con la fecha en la que se realizó y la segunda publicación fue efectuada el 17 de diciembre de 2008, la diligencia de notificación fue sentada el 26 de diciembre de 2008, por lo que dicha Resolución no constituye causal de interrupción; para la gestión 2004 la Liquidación por Determinación Mixta N° 9674/2009, notificada mediante publicaciones de prensa el 5 y 20 de diciembre de 2009, cuya diligencia de notificación fue sentada el 29 de diciembre de 2009; para la gestión 2005, la Liquidación por Determinación Mixta N° 7019/2010, con publicaciones realizadas el 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2010 y la diligencia de notificación con fecha de 21 de diciembre de 2010.
- v. Para la gestión 2006, la Liquidación por Determinación Mixta N° 6525/2011, con publicaciones realizadas el 5 y 20 de diciembre de 2011 y diligencia de notificación sentada el 29 de diciembre de 2011; concluyendo al respecto que las publicaciones cumplieron con lo establecido por el Numeral 2, del Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), en las cuales se advierte el nombre de la Sujeto Pasivo, así como el número de Liquidación por Determinación Mixta para cada gestión, la placa del vehículo y el importe adeudado, además advirtió que ante la incomparecencia del Sujeto Pasivo



ante la Administración Tributaria Municipal después de la primera publicación, se efectuó la segunda publicación en el plazo de los 15 días siguientes, dejando sentada la diligencia de notificación después del quinto día de la segunda publicación, cumpliéndose también con lo establecido por el Numeral 1 del citado Artículo, interrumpiéndose el computo de la prescripción del IPVA de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006.

- vi. En ese entendido, establece que las gestiones 2003 y 2004 a la fecha de emisión de la Resolución Técnico Administrativa N° 3831/2014, de 8 de diciembre de 2014 y notificada el 15 de enero de 2015, se encontraban prescritas; en cambio para las gestiones 2005 y 2006, a la fecha de la emisión de la Resolución Técnico Administrativa N° 3831/2014, de 8 de diciembre de 2014, las facultades se encuentran vigentes, no configurándose la prescripción.
- vii. En relación a la prescripción de las gestiones 2007 y 2008, indica que según el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), modificado; el cómputo de la prescripción de la facultades de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria, prescribirá a los siete (7) años; por lo que en el presente caso, se advierte que para las gestiones 2007 y 2008, el vencimiento del periodo de pago se configuró el 31 de diciembre de 2008 y 2009, iniciando el cómputo de la prescripción el 1 de enero de 2009 y 2010, concluyendo el 31 de diciembre de 2015 y 2016 respectivamente.
- viii. Por otra parte, en cuanto a las causales de interrupción de la prescripción, indica que para la gestión 2007, se efectuó la notificación con la Liquidación por Determinación Mixta N° 18512/2012, con publicaciones realizadas en fechas 2 y 17 de diciembre de 2012 en el Periódico "Opinión", así como la diligencia de notificación de fecha 26 de diciembre de 2012; advirtiéndose también que en la Liquidación por Determinación Mixta N° 22747/2013, la primera publicación se efectuó el 8 de diciembre de 2013 y la segunda publicación el 23 de diciembre, empero la diligencia de notificación fue sentada el 2 de enero de 2014; concluyendo al respecto que las publicaciones referidas a la Liquidación por Determinación Mixta N° 18512/2012, cumplieron con lo establecido por norma, toda vez que ante la incomparecencia del Sujeto Pasivo, se efectuó la segunda publicación en el plazo de los 15 días siguientes, siendo sentada la diligencia de notificación después del





(5) día de la segunda publicación, por lo que dicho acto se constituye en causal de interrupción.

- ix. En cuanto a la Liquidación por Determinación Mixta N° 22747/2013, referida a la gestión 2008, estableció que después de efectuadas las publicaciones correspondientes en la gestión 2013, la diligencia de notificación fue sentada recién en la gestión 2014, incumpliendo el plazo previsto en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); consiguientemente el acto recurrido no se constituye en causal de interrupción; concluyendo así que las gestiones 2007 y 2008, a la fecha de la emisión de la Resolución Técnico Administrativa, no se encontraban prescritas.
- x. Sobre la alegación del Sujeto Pasivo en cuanto a que su vehículo fue robado en la gestión 2003 y por tal razón la Administración Tributaria Municipal no debió determinar deuda tributaria; indica que conforme establece el Numeral 2 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), entre las obligaciones del Sujeto Pasivo se encuentra comunicar ulteriores modificaciones en su situación tributaria, consiguientemente, el robo del vehículo con Placa de Circulación N° 1125-ISP, debió ser informado a la Administración Tributaria Municipal, coligiendo de ello que por las gestiones recurridas, la contribuyente poseía el bien gravado.
- xi. Respecto a la baja del motorizado al existir la denuncia respectiva, refiere que este es un trámite administrativo, no siendo ésta instancia recursiva competente para conocer del mismo, conforme establece el Artículo 197 del Código Tributario Boliviano, debió solicitar la misma ante la Administración Tributaria Municipal. En cuanto a que de manera abusiva se obligó al Sujeto Pasivo a realizar el pago de los impuestos correspondientes a la gestiones 2009 a 2013 previo al análisis de la prescripción solicitada; indicó que el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, es así que la carga probatoria corresponde al Sujeto Pasivo y es el quien debe demostrar los hechos manifestados en el Recurso de Alzada, que si bien presentó las boletas de pago, estas demuestran que cumplió con sus obligaciones tributarias, no así que el ente Administrativo haya obligado a pagar los mismos de manera abusiva.



CONSIDERANDO II:

Ámbito de competencia de la autoridad de impugnación tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: “La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 16 de junio de 2015, se recibió el expediente ARIT-CBA-0103/2015, remitido por la ARIT Cochabamba, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA-0781/2015, de 15 de junio de 2015 (fs. 1-93 del expediente), procediéndose a emitir el Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 19 de junio de 2015 (fs. 94-95 del expediente), actuaciones notificadas el 24 de junio de 2015 (fs. 96 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **3 de agosto de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 26 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal registró la diligencia de notificación masiva de la Liquidación por Determinación Mixta N°

7 de 24





- 8335/2008, de 25 de noviembre de 2008, en la que indica que habiendo efectuado las publicaciones respectivas el 2 y 17 de diciembre de 2008 en el periódico Opinión, ha dado por notificado dicho acto que establece la deuda tributaria de Bs338.- por la gestión 2002 y Bs.337.- por la gestión 2003, correspondiente al IPVA del vehículo con Placa de Control N° 1125-ISP (fs. 1-11 c. 2 de antecedentes administrativos).
- ii. El 29 de diciembre de 2009, la Administración Tributaria Municipal registró la diligencia de notificación masiva de la Liquidación por Determinación Mixta N° 9674/2009, de 31 de octubre de 2009, en la que indica que habiendo efectuado las publicaciones respectivas el 5 y 20 de diciembre de 2009 en el periódico Opinión, ha dado por notificado dicho acto que establece la deuda tributaria de Bs491.-, correspondiente al IPVA del vehículo con Placa de Control N° 1125-ISP de la gestión 2004 (fs. 12-17 c. 2 de antecedentes administrativos).
- iii. El 21 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria Municipal registró la diligencia de notificación masiva de la Liquidación por Determinación Mixta N° 7019/2010, de 31 de agosto de 2010, en la que indica que habiendo efectuado las publicaciones respectivas el 28 de noviembre de 2010 y 13 de diciembre de 2010 en el periódico Opinión, ha dado por notificado dicho acto que establece la deuda tributaria de Bs467.-, correspondiente al IPVA del vehículo con Placa de Control N° 1125-ISP de la gestión 2005 (fs. 18-23 c. 2 de antecedentes administrativos).
- iv. El 29 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal registró la diligencia de notificación masiva de la Liquidación por Determinación Mixta N° 6525/2011, de 25 de noviembre de 2011, en la que indica que habiendo efectuado las publicaciones respectivas el 5 y 20 de diciembre de 2011 en el periódico Opinión, ha dado por notificado dicho acto que establece la deuda tributaria de Bs425.-, correspondiente al IPVA del vehículo con Placa de Control N° 1125-ISP de la gestión 2006 (fs. 24-29 c. 2 de antecedentes administrativos).
- v. El 26 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal registró la diligencia de notificación masiva de la Liquidación por Determinación Mixta N° 18512/2012, de 31 de octubre de 2012, en la que indica que habiendo efectuado las publicaciones respectivas el 2 y 17 de diciembre de 2012 en el periódico Opinión,



ha dado por notificado dicho acto que establece la deuda tributaria de Bs501.-, correspondiente al IPVA del vehículo con Placa de Control N° 1125-ISP de la gestión 2007 (fs. 30-35 c. 2 de antecedentes administrativos).

- vi. El 2 de enero de 2014, la Administración Tributaria Municipal registró la diligencia de notificación masiva de la Liquidación por Determinación Mixta N° 22747/2013, de 31 de octubre de 2013, en la que indica que habiendo efectuado las publicaciones respectivas el 8 y 23 de diciembre de 2013 en el periódico Opinión, ha dado por notificado dicho acto que establece la deuda tributaria de Bs489.-, correspondiente al IPVA del vehículo con Placa de Control N° 1125-ISP de la gestión 2008 (fs. 36-41 c. 2 de antecedentes administrativos).
- vii. El 22 de octubre de 2014, el Sujeto Pasivo mediante memorial presentado a la Administración Tributaria Municipal, solicitó la prescripción del IPVA de las gestiones 2001 a 2008, correspondiente al vehículo Toyota Corolla, con Placa de Control N° 1125-ISP (fs. 1-2 c.1 de antecedentes administrativos).
- viii. El 15 de enero de 2015, la Administración Tributaria Municipal notificó al Sujeto Pasivo, con la Resolución Técnico Administrativa N° 3831/2014, de 8 de diciembre de 2014, mediante la cual declaró procedente la solicitud de prescripción del IPVA de la gestión 2001, e improcedente para las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 (fs. 17-18 vta. c.1 de antecedentes administrativos).

IV. 2. Antecedentes de derecho.

I. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 59. (Prescripción).

- 1. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:*
 - 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
 - 2. Determinar la deuda tributaria.*
 - 3. Imponer sanciones administrativas.*
 - 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*





- II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.
- III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Artículo 60. (Cómputo).

- I. Excepto en el numeral 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- II. En el supuesto 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.
- III. En el supuesto del Parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.



Artículo 83. (Medios de Notificación).

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

6. Masiva;

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

Artículo 89. (Notificaciones Masivas). Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los Sujetos Pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

Artículo 97. (Procedimiento Determinativo en Casos Especiales).

III. La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

Artículo 143. (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

11 de 24





1. *Las resoluciones determinativas.*
2. *Las resoluciones sancionatorias.*
3. *Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.*
4. *Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.*
5. *Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del Sujeto Pasivo.*

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

Artículo 197. (Competencia de la Superintendencia Tributaria).

- I. *Los actos definitivos de alcance particular que se pretenda impugnar mediante el Recurso de Alzada, deben haber sido emitidos por una entidad pública que cumple funciones de Administración Tributaria relativas a cualquier tributo nacional, departamental, municipal o universitario, sea impuesto, tasa, patente municipal o contribución especial, excepto las de seguridad social.*
- II. *No competen a la Superintendencia Tributaria:*
 - a) *El control de constitucionalidad;*
 - b) *Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria;*
 - c) *Las cuestiones que, así estén relacionadas con actos de la Administración Tributaria, estén atribuidas por disposición normativa a otras jurisdicciones;*
 - d) *Las decisiones sobre cuestiones de competencia entre la Administración Tributaria y las jurisdicciones ordinarias o especiales, ni las relativas a conflictos de atribuciones;*
 - e) *Conocer la impugnación de las normas administrativas dictadas con carácter general por la Administración Tributaria.*

Artículo 198. (Forma de Interposición de los Recursos).

- I. *Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:*
 - e. *Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya*



la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

ii. Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012).

Disposiciones Adicionales.

Quinta. Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 59. (Prescripción).

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*

(...).

Sexta. Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactados de la siguiente manera:

“Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria”.

iii. Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013.

Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias.





Primera. Se deroga el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012.

Disposiciones Adicionales.

Décima Segunda. Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificados por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto:
"Artículo 60. (Cómputo).

- I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria".

iv. Ley N° 027, de 6 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 5. (Presunción de Constitucionalidad). Se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1411/2015, de 31 de julio de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Cuestión Previa.

- i. En principio se debe dejar claramente establecido que la Administración Tributaria Municipal, no interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0387/2015, de 27 de abril de 2015, que resolvió declarar prescrito el IPVA de las gestiones 2002, 2003 y 2004, manteniendo vigente las facultades de la Administración Tributaria Municipal sobre el IPVA de las gestiones



2005, 2006, 2007 y 2008; por lo que, ésta instancia jerárquica sólo se pronunciará respecto a los agravios expuestos por el Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico.

IV.3.2. Del acto impugnado.

- i. El Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico, manifiesta que el vehículo sobre el cual se le calcula la deuda tributaria fue robado, como se acredita en la certificación emitida por DIPROVE, respecto a la denuncia realizada en la gestión 2003, por lo que no puede pretenderse aplicar el Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), que es posterior al hecho acaecido; siendo la Resolución Administrativa impugnada ilegal y abusiva al pretender establecer deuda por un vehículo que dejó de tener la posesión, por lo que debe ordenarse la anulación de los impuestos correspondientes a las gestiones 2005 a 2008.
- ii. Al respecto, es necesario considerar que los Artículos 143 de la Ley N° 2492 (CTB) y 4 de la Ley N° 3092, prevén los actos contra los que el Recurso de Alzada es admisible, en el cual se deben exponer fundadamente los agravios que se invoquen, de acuerdo con lo previsto en el Inciso e), Parágrafo I, del Artículo 198 del Código Tributario Boliviano.
- iii. En el presente caso, se tiene que el Sujeto Pasivo solicitó ante la Administración Tributaria Municipal la prescripción del IPVA de las gestiones 2001 a la 2008. En respuesta, dicha Administración Tributaria le notificó con la Resolución Técnico Administrativa N° 3831/2014, de 8 de diciembre de 2014, que rechazó la solicitud de prescripción del IPVA de las gestiones 2002 a la 2008 del vehículo con Placa de Control N° 1125-ISP (fs. 17-18 vta. c. 1 de antecedentes administrativos).
- iv. En ese entendido, al ser el acto impugnado la **Resolución Técnico Administrativa N° 3831/2014, de 8 de diciembre de 2014**, que aceptó la prescripción de la gestión 2001, y rechazó la prescripción de las gestiones 2002 a 2008 sobre el IPVA; el argumento vertido referido a que el robo de su vehículo, sobre el cual se le estableció la deuda, hace que la Resolución Administrativa impugnada sea ilegal y abusiva, al pretender establecer una deuda por un vehículo del que dejó de tener la posesión, pidiendo la anulación de los impuestos correspondientes a las gestiones 2005 a 2008, no corresponde, toda vez que dicho argumento está referido a la





determinación de la deuda, siendo que los Procesos de Liquidación por Determinación Mixta, no pueden ser motivo de análisis en la presente Resolución al ser otro el acto impugnado; por lo que, sólo corresponde analizar si las facultades de la Administración Tributaria Municipal sobre las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008 se encuentran o no prescritas; así como lo estableció la Resolución de Recurso de Alzada en la cuestión previa efectuada, advirtiéndose que únicamente analizó la validez de las notificaciones con las Liquidaciones por Determinación Mixta, respecto al efecto interruptivo de la prescripción invocada; en ese sentido, corresponde ingresar al análisis de las notificaciones en cuanto a su efecto interruptivo sobre el término de la prescripción.

IV.3.3. Notificaciones Masivas como actos que interrumpen el curso de la prescripción.

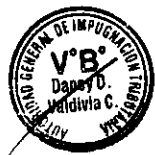
- i. El Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico, manifiesta que las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 7019/2010, 6525/2011 y 18512/2012, nunca le fueron notificadas de manera personal, ante lo cual la Administración Tributaria Municipal presenta supuestas publicaciones, en las cuales no se señala en qué fecha y cuál el matutino en el que se habrían realizado, además de no ser copias legalizadas; por lo que la ARIT aceptó pruebas que no tienen valor alguno; también indica que en dichas publicaciones se hace referencia a Sandra Pacheco Borda, siendo su nombre Jeanneth Sandra Pacheco Borda, por lo que existe un error de identificación, no pudiendo considerarse válidas las notificaciones según lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB).
- ii. Al respecto, el Parágrafo I, del Artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), establece los tipos de notificación, entre los cuales en el Numeral 6, está la notificación masiva; es así, que el Artículo 89 de la citada Ley, determina que las notificaciones masivas, proceden con las Resoluciones Determinativas emergentes del Procedimiento Determinativo en los casos especiales previstos en el Artículo 97 de la referida Ley, que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria.
- iii. El procedimiento para esta forma de notificación, conforme a lo dispuesto en el citado Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), es el siguiente: 1) La Administración



Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional, **citará a los Sujetos Pasivos y terceros responsables**, para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. **2)** Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera **en las mismas condiciones**. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, **previa constancia en el expediente, se tendrá por practicada la notificación** (las negrillas son nuestras).

iv. De la revisión de antecedentes se advierte que en relación al IPVA de la gestión 2005, se tiene la Liquidación por Determinación Mixta N° 7019/2010, de 31 de agosto de 2010, la cual estableció una deuda tributaria de 301,78 UFV, respecto de la cual, se observan dos publicaciones; la primera, de 28 de noviembre de 2010 y la segunda consigna como fecha de publicación, el 13 de diciembre de 2010; de la lectura de las mismas, se advierte que contienen una lista de Sujetos Pasivos, entre los que está el nombre de "Pacheco Borda Sandra", el número de Placa de Control 1125-ISP del vehículo en cuestión, también consigna el monto adeudado, el cual es coincidente con el que establece dicha Liquidación Mixta; asimismo, se evidencia que el 21 de diciembre de 2010, se registró la constancia de notificación masiva de la Liquidación por Determinación Mixta N° 7019/2010, evidenciándose así que se dio cumplimiento con el plazo de 15 días entre la primera y segunda publicación, siendo la notificación registrada luego del quinto día de la última publicación, conforme prevé el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 18-23 c.2 de antecedentes administrativos).

v. Respecto al IPVA de la gestión 2006, se tiene la Liquidación por Determinación Mixta N° 6525/2011, de 25 de noviembre de 2011, la cual estableció una deuda tributaria de Bs425.-, respecto de la cual, se advierten dos publicaciones; la primera, de 5 de diciembre de 2011 y la segunda consigna como fecha de publicación, el 20 de diciembre de 2011; de la lectura de las mismas, se observa que contienen una lista de Sujetos Pasivos, entre los que se encuentra el nombre de "Sandra Pacheco Borda", el número de Placa de Control 1125-ISP del vehículo en cuestión, también consigna el monto adeudado, el cual es coincidente con el que establece dicha





Liquidación Mixta; asimismo, se evidencia que el 29 de diciembre de 2011, se registró la constancia de notificación masiva de la Liquidación por Determinación Mixta N° 6525/2011, evidenciándose así que se dio cumplimiento con el plazo de 15 días entre la primera y segunda publicación, siendo la notificación registrada luego del quinto día de la última publicación, conforme prevé el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 24-29 c.2 de antecedentes administrativos).

vi. En cuanto al IPVA de la gestión 2007, se tiene la Liquidación por Determinación Mixta N° 18512/2012, de 31 de octubre de 2012, la cual estableció una deuda tributaria de Bs501.-, respecto de la cual, se advierten dos publicaciones; la primera, de 2 de diciembre de 2012 y la segunda consigna como fecha de publicación, el 17 de diciembre de 2012; de la lectura de las mismas, se observa que contienen una lista de Sujetos Pasivos, entre los que está el nombre de "Pacheco Borda Sandra", el número de Placa de Control 1125-ISP del vehículo en cuestión, también consigna el monto adeudado, el cual es coincidente con el que establece dicha Liquidación Mixta; asimismo, se evidencia que el 26 de diciembre de 2012, se registró la constancia de notificación masiva de la Liquidación por Determinación Mixta N° 18512/2012, evidenciándose así que se dio cumplimiento con el plazo de 15 días entre la primera y segunda publicación, siendo la notificación registrada luego del quinto día de la última publicación, conforme prevé el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 30-35 c.2 de antecedentes administrativos).

vii. Respecto al IPVA de la gestión 2008, se tiene la Liquidación por Determinación Mixta N° 22747/2013, de 31 de octubre de 2013, la cual estableció una deuda tributaria de Bs489.-, respecto de la cual, se advierten dos publicaciones; la primera, de 8 de diciembre de 2013 y la segunda consigna como fecha de publicación, el 23 de diciembre de 2013; de la lectura de las mismas, se observa que contienen una lista de Sujetos Pasivos, entre los que está el nombre de "Pacheco Borda Sandra", el número de Placa de Control 1125-ISP del vehículo en cuestión, también consigna el monto adeudado, el cual es coincidente con el que establece dicha Liquidación Mixta; asimismo, se evidencia que el 2 de enero de 2014, se registró la constancia de notificación masiva de la Liquidación por Determinación Mixta N° 22747/2013, evidenciándose así que se dio cumplimiento con el plazo de 15 días entre la primera y segunda publicación, siendo la notificación registrada luego del quinto día de la



última publicación, conforme prevé el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 36-41 c.2 de antecedentes administrativos).

- viii. De lo anterior, se concluye que los procedimientos de notificación masiva, fueron realizados conforme establece el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que se establece, que las notificaciones efectuadas con las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 7019/2010, 6525/2011, 18512/2012 y 22747/2013, se constituyen como actuaciones de interrupción de la prescripción del IPVA de las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008, correspondiendo a ésta instancia Jerárquica, ingresar al análisis de la prescripción solicitada.
- ix. Respecto al argumento del Sujeto Pasivo que no son válidas las notificaciones efectuadas, al haber sido a nombre de Sandra Pacheco Borda, siendo su nombre Jeanneth Sandra Pacheco Borda, además que en las publicaciones no se consigna la fecha de la publicación, ni el matutino en el que fueron publicadas; corresponde indicar que de la revisión de antecedentes se advirtió que en las publicaciones en las cuales se comunica de las Liquidaciones por Determinación Mixta, efectivamente se consignó sólo un nombre de la contribuyente, pero se advierte también que se consignaron otros datos como el Número de Placa del vehículo sobre el cual se liquida la deuda, elementos con los cuales se identifica al Sujeto Pasivo; así también, se observa que las publicaciones indican la fecha en que fueron realizadas, y si bien en las publicaciones correspondientes a las Liquidaciones por Determinación Mixta de las gestiones 2005 y 2006, no se advierte el nombre del medio de prensa, este hecho no afecta la validez de las mismas, puesto que el nombre del medio de publicación no se constituye en uno de los requisitos establecidos para esta modalidad de notificación, siendo que la norma exige que se practiquen las publicaciones en un medio de prensa de circulación nacional, ante lo cual el Sujeto Pasivo no presentó ninguna prueba que desvirtuó la validez de la notificación; por lo que los argumentos esgrimidos no merecen mayor consideración, habiéndose establecido el efecto interruptivo de la prescripción por efecto de las notificaciones practicadas.





IV.3.4. De la prescripción.

- i. Al respecto, la doctrina tributaria enseña: *“la prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla”* (MARTÍN, José María. *Derecho Tributario General*. 2ª Edición. Edición Depalma, Pág.189).

- ii. En cuanto al término y cómputo de la prescripción, la legislación tributaria nacional, en el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), establece: *“I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria”*. Asimismo, el Artículo 60 del citado cuerpo legal tributario, establece: *“(…) el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo”*. Respecto a la interrupción del cómputo del término de prescripción, el Artículo 61 de la misma Ley, establece que se interrumpe por: *“a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción”*.

- iii. En ese contexto, para la **gestión 2005**, cuyo pago vencía en la gestión 2006, el inicio del cómputo del término de prescripción, según lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), comenzó el 1 de enero de 2007, concluyendo el 31 de diciembre de 2010, ante lo cual se notificó al Sujeto Pasivo con la Liquidación por Determinación Mixta N° 7019/2010, con lo que se interrumpió la prescripción conforme lo establecido en el Artículo 61, Inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB), según fue analizado en el acápite anterior, por lo que no habría operado la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria.



- iv. En ese contexto, para la **gestión 2006**, cuyo pago vencía en la gestión 2007, el inicio del cómputo del término de prescripción, según lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), comenzó el 1 de enero de 2008, concluyendo el 31 de diciembre de 2011, ante lo cual se notificó al Sujeto Pasivo con la Liquidación por Determinación Mixta N° 6525/2011, con lo cual se interrumpió la prescripción conforme lo establecido en el Artículo 61, Inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB), según el análisis efectuado en el acápite anterior, por lo que tampoco habría operado la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria.

IV.3.5. De la prescripción de las gestiones 2007 y 2008.

- i. La Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012 a través de sus Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta, modificó los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), de la siguiente manera: *"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias, cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año. (...)." y "I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria".*
- ii. Posteriormente, la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, mediante su Disposición Derogatoria Primera, establece: *"Se deroga el último párrafo del Parágrafo I, del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012".* En tanto, que a través de la Disposición Adicional Décima Segunda, modifica el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), por el siguiente texto: *"I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se*





computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria”.

iii. En este entendido, corresponde señalar que la Autoridad de Impugnación Tributaria como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, por disposición del Artículo 197, Parágrafo II, Inciso a) del Código Tributario Boliviano, no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiendo aplicar las mismas, toda vez que por imperio de lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 027, de 6 de julio de 2010, se presume la constitucionalidad de toda Ley, Decreto, Resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles. Consecuentemente, de la simple lectura del texto actual del Artículo 59 modificado de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene que el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria, correspondiente al IPVA de las gestiones 2007 y 2008, se sujeta a lo imperativamente dispuesto en la norma: *“I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los (...), siete (7) años en la gestión 2015”* (las negrillas son nuestras), disposición que no prevé que dicha ampliación sea: *“respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año”*, tal como se preveía antes de la modificación efectuada por la Ley N° 317.

iv. En este entendido, es evidente que las modificaciones, en cuanto al régimen de la prescripción, realizadas por la Ley N° 317, se encuentran vigentes, y toda vez que la norma prevé que la **prescripción de 7 años se aplicará en la gestión en curso**, en el presente caso, se evidencia que al tratarse del IPVA correspondiente a las gestiones 2007 y 2008, con vencimiento en las gestiones 2008 y 2009 respectivamente, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2009 y 1 de enero de 2010, por lo que las facultades para la determinación de dichas gestiones aún no han prescrito, considerando que la prescripción de 7 años se aplicará a la presente gestión, además de considerar la interrupción en el cómputo de la prescripción por efecto de las notificaciones con las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 18512/2012 y 22747/2013.



- v. Por lo expuesto corresponde a esta Instancia Jerárquica, confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0387/2015, de 27 de abril de 2015; consecuentemente, revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 3831/2014, de 8 de diciembre de 2014, declarando la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de las gestiones 2002, 2003 y 2004; manteniéndola subsistente respecto a las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008, así como lo determinado por dicha Administración respecto a la gestión 2001, sobre el IPVA del vehículo con Placa de Control N° 1125-ISP.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0387/2015, de 27 de abril de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8, de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b), 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0387/2015, de 27 de abril de 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Jeanneth Sandra Pacheco Borda, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; en consecuencia, se declara prescrita la facultad de la Administración Tributaria Municipal respecto a las gestiones 2002, 2003 y 2004;

23 de 24

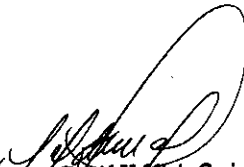




manteniéndola subsistente respecto a las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008, así como lo determinado por dicha Administración respecto a la gestión 2001, sobre el IPVA del vehículo con Placa de Control N° 1125-ISP, conforme a la Resolución Técnico Administrativa N° 3831/2014; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, del Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Dancy David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

